



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

Cajamarca

11 ENE 2017



**VISTO:**

El Expediente con registro **MAD N° 2630002**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **María de Jesús VIGO LLANO**, contra la **Resolución Directoral Sectorial N° 443-2016-GR-CAJ/DRTC**, de fecha **10 de noviembre de 2016**; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Resolución Directoral Sectorial N° 443-2016-GR-CAJ/DRTC**, de fecha **10 de noviembre de 2016**, el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca** resolvió declarar **INFUNDADA** la solicitud interpuesta por Doña **María de Jesús VIGO LLANOS** sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir por su servicios como Economista, bajo la modalidad de Locación de Servicios en la Dirección de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en la recurrida no se ha valorado que su condición de Economista de la Dirección de Comunicaciones, prestó servicios a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones siendo su labor de una naturaleza administrativa; que sus labores las realizó de manera continua; que el vínculo que mantuvo con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, es uno en el que concurren los elementos del contrato de trabajo, eso es, que la labor ejecutada se desarrolla de manera **PERSONAL**, dada la manera continua, permanente y directa de la prestación de sus servicios a favor de la Entidad; **REMUNERADA**, por cuanto percibía una contraprestación a cambio de la labor efectuada; y **SUBORDINADA**, elemento que se advierte de los mismos informes mensuales de actividades; que la subordinación se configura con el hecho de que la entidad, en su calidad de empleadora, constantemente hace efectiva su facultad directriz de dirigir el modo y la forma en que debió desarrollar las actividades prestadas, cumpliendo incluso con la jornada y horario institucional; argumenta también que la entidad utiliza como medio de contratación de sus servicios, fraudulentos contratos civiles de Locación de Servicios, y estos resultan ser únicamente el adorno por el cual se pretende ocultar una legítima relación laboral pública; que en su caso la aplicación del principio de Primacía de la Realidad se presenta, toda vez que existe discordancia entre lo plasmado en documentos y lo ocurrido en el campo real de los hechos, debiendo dar preferencia de esto último; ya que los medios probatorios que sustentan su petición demuestran que en el campo de los hechos su real vínculo con la Entidad es uno de naturaleza laboral y no civil; por último manifiesta que su pedido no es el de nombramiento, sino que su situación se encuentra bajo el resguardo jurídico de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041; razón por la que a la fecha no podría ser despedida sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, siendo que cualquier acción destinada a culminar su vínculo laboral constituye por demás un acto arbitrario y abusivo, vulnerando a toda luz su derecho constitucional al trabajo, por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación;





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

Que, según se desprende de la solicitud primigenia y del impugnatorio, se advierte que, el apelante pretende que la Entidad reconozca los servicios prestados en atención a Contratos Civiles por una relación laboral de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo 276, y bajo los alcances de la Ley 24041, para posteriormente pretender que se le abone los beneficios solicitados;

Que, conforme se ha establecido en la recurrida, la recurrente ha prestado sus servicios mediante Contratos de Servicios No Personales durante los periodos: del 15 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011; luego de cuatro (04) días se la contrató del 04 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; luego de siete (07) días se la contrató del 07 de enero de 2013 al 31 de junio del 2013; no existiendo evidencia de actividad durante aproximadamente un año, para luego ser contratada nuevamente de manera civil durante el periodo del 19 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014; y por último luego de catorce (14) días, se la contrató del 14 de enero de 2015 al 31 de abril de 2015;

Que, los Contratos de Servicios No Personales, celebrados con la recurrente son aquellos que comúnmente se denominan "**Contratos de Locación de Servicios**" los que tienen como objeto la contratación de los servicios de doña **María de Jesús VIGO LLANO** para: "*Ejecutar actividades en el campo de las comunicaciones, y Telecomunicaciones, analizar Normas Técnico-Legales administrativas del Sector y Sub Sector Comunicaciones y Formulación de Expedientes Técnicos relacionados con las comunicaciones y Telecomunicaciones, sometiéndose al cumplimiento estricto de la prestación para la cual es contratada, bajo los términos de referencia y las directivas que emanen de sus superiores*" en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; este tipo de contratación se encuentra regulada por el **artículo 1764º** y siguientes del **Código Civil**; en donde se dispone: "*...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica*"; siendo su contratación de **naturaleza civil**, en atención que en los contratos suscritos por la administrada se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el **artículo 1766º** del **Código Civil**, al establecer que: "*el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato...*";

Que, estos contratos de locación de servicios han producido efectos jurídicos sobre derechos de la administrada, en tal sentido, son actos administrativos propiamente dichos de acuerdo al **numeral 1.1.** del **artículo 1º** de la **Ley del Procedimiento Administrativo General** (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, de la verificación de los actuados administrativos adjuntos al presente expediente, se tiene que mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 112-2015-GR.CAJ/DRTC, con fecha 04 de marzo de 2015, la administrada suscribe su último contrato de locación de servicios con la entidad, el mismo que tenía como





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

plazo de duración un (01) mes, es decir, su contratación de carácter civil concluía el día 31 de marzo de 2015, corroborándose que, la recurrente al momento de firmar tenía pleno conocimiento de dicho plazo;

Que, la recurrente mediante escrito con Expediente MAD N° 2523599 pretende cuestionar la validez de sus contratos civiles (actos administrativos) manifestando que dichos contratos de locación de servicios son fraudulentos pues resultan ser únicamente el adorno por el cual se está ocultando una legítima relación laboral pública, vulnerándose de esta forma sus derecho constitucional laboral;

Que, el **artículo 109°** de la **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el **numeral 206.1 del artículo 206°** de la LPAG establece: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; y en el **numeral 207.2 del artículo 207°** prescribe: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, la administrada pretende desconocer dichas contrataciones, presentando su contradicción transcurrido más de un año y medio desde que culminó su última contratación (31 de marzo de 2015), infringiéndose en tal sentido que, su reclamo fue presentado fuera del plazo establecido legalmente, conforme lo estipula el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 LPAG, por lo que, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 212°** de la citada Ley, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" en tal sentido, el acto administrativo-contrato de locación de servicios ha quedado firme y consentido al no haberse impugnado dentro del plazo legal;

Que, sin perjuicio de la extemporaneidad de su reclamo, vistos los diferentes contratos de prestación de servicios, se advierte que *no existe una relación laboral de "trabajador subordinado"*, lo que existe es un **servicio personal** prestado por la recurrente por el cual se ha comprometido a cumplir con ciertas obligaciones estipuladas en el contrato y a cambio recibir una **contraprestación**, elementos que lo diferencian del contrato laboral (**la labor personal, la subordinación y la remuneración**).

Que, para el caso de autos se debe **demostrar** la existencia de una relación laboral **probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos**; sin embargo, de la verificación de actuados se advierte que la recurrente pretende demostrar la subordinación con los documentos siguientes:

- Memorando N° 07-2014-GR.CAJ//DRTC-DC, de fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual el Director de Comunicaciones comunica a la administrada que: "a partir de la fecha tendrán a



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

su cargo la Formulación de los Expedientes Técnicos así como los proyectos de telecomunicaciones, contando con el soporte Técnico de todos los Ingenieros de la Oficina"

- Memorándum N° 04-2014-GR.CAJ/DRTC-DC y Memorándum N° 07-2014-GR.CAJ/DRTC-DC, mediante el cual el Director de Comunicaciones encarga la Dirección de Comunicaciones a la recurrente.
- Memorándum Múltiple N° 03-2015-GR-CAJ/DRTC-OFAD-OPER, de fecha 03 de marzo de 2015, mediante el cual el Director de Comunicaciones comunica: "dando atención al oficio de la referencia, con el cual el jefe de tesorería está solicitando el código de cuenta interbancaria, de cada uno de los trabajadores contratados en la modalidad de locación de servicios, para el ingreso de sus pagos mensuales. Por lo que se indica bajo responsabilidad ejecutar está solicitud y hacer llegar su código a la oficina de tesorería evitando así reclamos posteriores".
- Memorándum N° 101-2012-GR.CAJ/DRTC-DC, Memorándum N° 190-2012-GR.CAJ/DRTC-DC Memorándum N° 318-2012-GR.CAJ/DRTC-DC Memorándum N° 383-2012-GR.CAJ/DRTC-DC Memorándum N° 536-2012-GR.CAJ/DRTC-DC, mediante los cuales el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, informa a la recurrente que por necesidad de servicio se continuará contratándola bajo Contrato de Locación de Servicios.

Que, estos documentos no hacen más que comunicar las obligaciones inherentes al cargo que tenía que cumplir el locador conforme lo estipulado en contrato de locación de servicios, para poder realizar el pago de la contraprestación cumpliendo así con el objeto del contrato, en el que se ha establecido que la señora María de Jesús VIGO LLANOS se somete al cumplimiento estricto de la prestación para la cual fue contratada, bajo los términos de referencia y las directivas que emanen de sus superiores, en tal sentido, los mencionados Memorándums son precisamente las directivas de los superiores para el cumplimiento del servicio contratado, para el pago de la contraprestación y para la renovación de su contrato de locación de servicios, los cuales de ningún modo generan el elemento de subordinación de una relación laboral; por otro lado, de la documentación presentada por la recurrente, se advierte que se ha establecido plazos para el cumplimiento de sus servicios y en ningún momento se le ha exigido de forma alguna que cumpla con un horario para el cumplimiento de sus obligaciones; comprobándose de esta manera que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil;

Que, en este orden de ideas, la recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, en consecuencia se determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega erróneamente; por lo que, el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama, sustentado en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276..."; luego de la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable al caso en concreto, porque en primer lugar la recurrente no ha sido contratado para labores de naturaleza permanente, en segundo lugar la contratación se ha realizado bajo contratos civiles y no bajo una contratación laboral y por último tampoco ha cumplido **UN AÑO ININTERRUMPIDO** de servicios como se corrobora de los periodos contratados;





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

Que, además no puede ser considerado servidor público, pues para ser considerado como tal debió haber concursado, como así lo prescribe el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, que establece: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)"**;

Que, en cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones no gozadas y trancas, aguinaldos por navidad y fiestas patrias, y bonificación por escolaridad bajo el régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se debe precisar que, esta ley otorga a sus servidores las bonificaciones de: 1) Bonificación personal, 2) Bonificación familiar, 3) Bonificación diferencial, estipulados en los **artículos 51°, 52° y 53° del Decreto Legislativo N° 276**; asimismo, otorga los beneficios regulados en los **artículos 54° y 55°** de la norma citada, de: 1) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado, 2) Aguinaldos, 3) Compensación por Tiempo de Servicios, regulados y 4) Pago Proporcional por Jornada Extraordinaria; sin embargo estas bonificaciones y beneficios tienen una excepción de otorgamiento, la cual está regulada en el **artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276**, que prescribe: **"Exclusión de Bonificaciones y Beneficios: Servidores Contratados: La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece"**; en consecuencia, los beneficios solicitados no corresponden ser otorgados a la señora María de Jesús VIGO LLANOS, pues no fue **un servidor nombrado mucho menos fue servidor contratado** bajo los alcances del **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**; siendo preciso recalcar que al no corresponderle el reconocimiento de su vínculo laboral, tampoco le corresponden el pago de lo solicitado por los fundamentos antes expuestos;

Que, no obstante lo expuesto, se debe tener en consideración lo normado en la **Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2017 – Ley N° 30518**, al establecer su artículo 6°: **"(...) queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole (...)"**;

Que, el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Sectorial N° 443-2016-GR-CAJ/DRTC**, de fecha **10 de noviembre de 2016**, ha evaluado en su oportunidad de forma eficiente cada uno de los fundamentos de la solicitud presentada por la recurrente y ha justificado su decisión de forma razonada, exponiendo de forma sucinta los hechos probados relevantes, las razones y el sustento jurídico correspondiente, pues como se desprende el fondo y hecho relevante del asunto es que la administrada considera que se ha transgredido sus derechos laborales y es en base a ese hecho que se ha girado la motivación y posterior emisión de la Resolución recurrida, por lo que la decisión de la autoridad administrativa contenida en la **Resolución** mencionada ha sido formulada dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida motivación; por tanto el recurso administrativo de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2017-GR.CAJ/GRI

Estando al Dictamen N° 03-2017-GR.CAJ/DRAJ-MASS, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña María de Jesús VIGO LLANOS, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 443-2016-GR-CAJ/DRTC, de fecha 10 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia CONFÍRMESE la recurrida, *dándose por agotada la vía administrativa*.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General notifique la presente Resolución a doña María de Jesús VIGO LLANOS, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Huánuco N° 2401 de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en su domicilio legal sito en el Jr. Tarapacá N° 652, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.



### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

*[Signature]*  
Ing. Franz Longorí Bazán Montoya  
GERENTE REGIONAL